ARTICULO 39.

Los Capitanes de buques Corsarios, los de los armados en corso y mercancia y los de Compañías podrán largar siempre a popa en los Votes sus respectivas banderas, siendo Oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, solo quando no estén a vista de banceles de ella, a la qual no obstante podrán llevar el asta; pero los mercantes particulares únicamente en puertos extrangeros tendrán fuenttad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcación de mi Armada.

ARTICULO 40.

Los Comandantes de mis baxeles, donde los hubiere; los Comandantes militares de las Provincias y los Capitanes de puerto zelarán contra toda infraccion del artículo antecedente; permitiendo, no obstante, que en las ocasiones de festividades de los puertos, en que haya costumbro de salir a divertirse con batcos o botes, puedan largarse por todos las banderas.

ARTICULO 41.

Todo buque Corsario debera largar la bandera quando enviare su bote a reconocimiento de qualquiera embarcacion; y en los mercantes se tendra el mismo cuidado siempre que fueren al propio fin detenidos por baxel de Guerra o Corsario, o atracado por su bote o lancha de Sanidad, Plaza o Dependencia extrangera, tanto en la mar como en sus puertos.

ARTICULO 42.

El Jueves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos mis baxeles, que estuvieren en qualquier puerto, pondrin sus insignias y banderas arriadas a media acta, y cimbicaran sus vergas, manteulendose de esta forma en reverencia de la Pasion, Muerte y Sepultura de nuestro divino Redentor Jesuchristo hasta la hora de la Aleluya del Sabado inmediato, que se restituira todo a su ordinaria posicion para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

ARTICULO 43.

El Sábado Santo se engalanarán con todas sus banderas y gallardetes, desde el toque de Aleluya, los baxeles que deban saludar, segun se prescribe en el articulo 52 del título 30; y lo mismo desde la se; lida del sol en los dias del Corpus, Inmaculada Concepcion de la Virgen, y Santiago el Mayor, Patrones de mis Reynos, J en los de mi Nonrbre y Cumpleaños, y de la Reyna y Principes de Asturias, que de ben celebrarse con salvas: prohibiendos el que se ponya insignia en parage que pueda denotar mando que no corresponde y los dennis buques, que no han de saludar, largaran solo sus banderas de riopa y proa, coronando sus bordas de pavesadas

ARTICULO 44.

Igualmente se engalanaran los navios en las ocasiones de embarcarme y desembarme Yo, u otras Personas Reales, conforme las providencias que se expidiciren en tales casos; y lo executaran todos, en qualquier numero, siempre que hubiere procesion del Santisimo en el puerto, o que se embarque en mis Esquadras la imagen de la Virgen o Santiago por patronato especial de alguna expedicion.

ARTICULO 45.

Tendran facultad los Comandantes de Esquadras o baxeles sueltos para disponer la propia demostración de engalarianmento